REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 025 | Bogotá, D. C., jueves, 10 de febrero de 2011 | EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2011 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad.

Artículo 2º. *Definiciones*. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

Pirotécnico: Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

Pólvora Blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

Pólvora Negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

CAPÍTULO II

Prohibiciones generales

Artículo 3º. Se prohíbe totalmente en todo el territorio nacional la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Se exceptúa de esta prohibición la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por

parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley, para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

Parágrafo 1º. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Únicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

Artículo 4º. Se prohíbe la manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico por parte de los menores de edad; y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 5º.Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

a) Fumar;

b) Preparar o vender alimentos;

c) Admitir menores de edad;

d) Consumir bebidas embriagantes;

e) Almacenar sustancias químicas en cualquier presentación, diferentes a las relacionadas con la pirotecnia.

f) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un lugar visible.

CAPÍTULO III

De la fabricación y comercialización

Artículo 6º. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar (Indumil), por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;

b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;

c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;

e) Producción anual estimada;

f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y quien acreditará experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado de antecedentes judiciales vigente, del representante legal y de los trabajadores de la fábrica;

h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada, el cual será expedido tras la verificación previa de las condiciones de seguridad y del Plan de Contingencia del lugar;

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 del 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial, prevención de emergencias e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre dicho control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 7º. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice Indumil a través del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la unidad militar de la jurisdicción, establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 8º. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada para tal fin.

Artículo 9º. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la unidad militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante;

b) Ubicación exacta del local comercial;

c) Medidas de seguridad contra incendios;

d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;

e) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;

f) Plan de Contingencia y Emergencia.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Artículo 10. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Estas bodegas deberán cumplir además con las especificaciones técnicas estipuladas en la Norma de Sismorresistencia NSR-98, la normatividad vigente para los municipios y/o ciudades y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

CAPÍTULO IV

De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 11. *Empresas de espectáculos pirotécnicos.* Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 12. *Requisitos para el otorgamiento del permiso.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;

b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;

c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir, edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;

e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7º de la presente ley;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;

g) Plan de contingencia y emergencia según las disposiciones establecidas por la Entidad competente.

Artículo 13. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos.* Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7º de la presente ley;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Así mismo, se fijará una zona, por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 14. *Transporte de material pirotécnico.* Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la alcaldía municipal o distrital.

2. Autorización del cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.

3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:

a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;

b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda “Transporte de materiales peligrosos”;

c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

4. Disponibilidad de un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.

5. Certificación o factura del material a transportar.

Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen.

CAPÍTULO V

Prevención y estímulos

Artículo 15. *Prevención y promoción.* Los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales, creados en virtud del artículo 6º de la Ley 670 del 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Parágrafo. Los recursos que se recauden en virtud de las multas dispuestas en el artículo 19 de la presente ley harán parte del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales a que se refiere el artículo 6º de la Ley 670 del 2001.

Artículo 16º. Suprímase del artículo 6º de la Ley 670 de 2001 la siguiente expresión:

"Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales".

Artículo 17. *Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados.* Como medida de prevención las alcaldías municipales o distritales procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por estas, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.

Con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente o conflagración, esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 18. *Estímulos*. Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 19. Modifícase el artículo 212 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo X "De las contravenciones que dan lugar a imponer medidas correctivas de multa", el cual quedará así:

"Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de uno (1) a veinte (20) SMLMV de acuerdo a la gravedad de la infracción:

1. Al dueño o administrador de edificio con ascensor que durante las horas hábiles de trabajo no mantenga abiertas las puertas que conducen a las escaleras.

2. Al que dañe cualquier vía de conducción de aguas, o elementos destinados a comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales o televisivas, o implementos que sirvan para la conducción de energía eléctrica o fuerza motriz, si el hecho no constituye infracción penal.

3. Al que sin motivo justificado dispare armas de fuego, si tal hecho no constituye infracción penal.

4. Al empresario de espectáculos que diere a la venta un número mayor de billetes al autorizado, o no cumpla con la función anunciada, o retarde su presentación sin justa causa, o cobre precios superiores a los fijados legalmente.

5. A quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 20. Adiciónese al artículo 213 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo XI "De las contravenciones que permiten el decomiso", un numeral 4 del siguiente tenor:

4. De artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 21. Adiciónese al artículo 214 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo XII "De las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia", un numeral 4 del siguiente tenor:

4. A quienes fabriquen, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 22. Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Artículo 23. *Medidas compensatorias.* En los municipios o distritos en los cuales los Alcaldes no hubiesen prohibido todas las clases de pólvora establecidas en la Ley 670 de 2001 con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se establecerán compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4°, 5°, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13, de la Ley 670 del 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Antecentes**

Este proyecto de ley que se presenta ante el honorable Senado de la República ya había sido presentado anteriormente en cinco oportunidades por la ex Senadora Gina Parody; tres de esas oportunidades iniciaron su trámite en la Cámara de Representantes y dos en el Senado de la República: en abril de 2005 se radicó con el número 336 de 2005 Cámara y, después de haber sido archivado por falta de debate, fue radicado de nuevo en agosto de 2005, correspondiendo al número 103 de 2005 Cámara, el cuál volvió a ser archivado al no ser debatido. En julio de 2006 fue radicado en el Senado de la República con el número de 2006, siendo archivado por falta de primer debate. En la Legislatura 2006-2007 se radicó nuevamente en el Senado bajo el número 08 de 2007, correspondiéndole conocerlo en la Comisión Primera de Senado en la cual se archivó y finalmente en la legislatura de 2007 correspondiéndole el numero 189 de 2007 Senado, 116 de 2007 Cámara en el cual no cumplió todo su trámite y fue archivado pendiente el segundo debate en el Senado de la República.

En vista del incremento de los casos de quemaduras por pólvora, especialmente en niños de todo el territorio nacional, se evidencia la gran importancia de legislar en la materia, para lo cual hacemos un llamado especial a los Congresistas para que en respuesta de su compromiso ciudadano apoyen la iniciativa en defensa de la población colombiana especialmente nuestros niños.

2. **El objetivo del proyecto**

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, a partir del establecimiento de unas normas sobre su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y manipulación, por parte de todas las personas inexpertas primordialmente los menores de edad, que representan el 60% de la población que sufre quemaduras por esta causa cada fin de año, como se comprueba al observar las estadísticas de quemados de las últimas seis temporadas de fin de año 2004 a 2010 en la Tabla N° 1, suministradas por el grupo de Atención y Emergencias del Ministerio de la Protección Social y el periodo corrido durante este año 2011, que demuestran que, pese a las campañas nacionales y locales, la disminución de quemados entre dichas navidades no ha sido la más considerable y se encuentra que el año 2009-2010 se incrementó la cifra en consideración al año 2008-2009, pasando de 396 a 457, en una variación porcentual del 15%, así mismo como se observa en la Tabla N° 2 lo que va del año 2010-2011, teniendo como corte enero 17, se superó la cifra del año 2010 pasando de 457 a 562 con un incremento del 23%.

TABLA N° 1

Quemados con pólvora temporadas de navidad 2004 a 2010

DEPARTAMENTO	Total año 2004 - 2005	Total año 2005 - 2006	Total año 2006 - 2007	Total año 2007 - 2008	Total año 2008 - 2009	Total año 2009 - 2010
AMAZONAS	0	0	0	0	0	0
ANTIOQUIA	321	287	158	241	172	225
ARAUCA	0	0	4	0	0	0
ATLÁNTICO	10	2	10	5	0	3
BOGOTÁ, D. C.	56	51	31	22	15	10
BOLÍVAR	0	1	8	3	0	19
BOYACÁ	8	20	3	2	3	5
CALDAS	33	29	5	16	7	24
CAQUETÁ	0	0	0	1	1	0
CASANARE	0	4	4	0	1	0

DEPARTAMENTO	Total año 2004 - 2005	Total año 2005 - 2006	Total año 2006 - 2007	Total año 2007 - 2008	Total año 2008 - 2009	Total año 2009 - 2010
CAUCA	5	13	29	17	11	9
CESAR	1	6	3	2	5	2
CHOCÓ	0	0	0	0	0	0
CÓRDOBA	2	0	0	2	0	2
CUNDINAMARCA	19	10	8	7	10	6
GUAINÍA	0	0	0	0	0	0
GUAVIARE	0	2	0	0	0	0
HUILA	8	4	9	11	11	8
LA GUAJIRA	0	2	0	1	1	2
MAGDALENA	0	2	1	7	2	1
META	6	8	2	1	0	0
NARIÑO	113	91	32	30	44	46
NORTE DE SANTANDER	40	12	15	18	17	19
PUTUMAYO	0	0	0	0	1	1
QUINDÍO	30	32	42	24	28	8
RISARALDA	22	26	24	16	16	32
SAN ANDRÉS	0	0	0	0	0	0
SANTANDER	18	0	24	9	7	3
SUCRE	0	1	0	2	0	2
TOLIMA	0	10	3	10	11	9
VALLE	45	65	31	30	33	21
VAUPÉS	0	0	0	0	0	0
VICHADA	0	0	0	0	0	0
TOTAL	**737**	**678**	**446**	**477**	**396**	**457**
VARIACIÓN		-8%	-34%	7%	-17%	15%
Fuente: Ministerio de la Protección Social						

TABLA N° 2

Quemados con pólvora periodo 2011 (corte 17 de enero 2011)

DEPARTAMENTO	Menores de Edad	Adultos	Total	Muertos 2010 - 2011
AMAZONAS	0	0	0	0
ANTIOQUIA	101	94	195	1
ARAUCA	1	0	1	
ATLÁNTICO	0	0	0	
BOGOTÁ, D. C.	13	10	23	
BOLÍVAR	1	2	3	
BOYACÁ	0	3	3	
CALDAS	15	15	30	
CAQUETÁ	0	0	0	
CASANARE	1	0	1	
CAUCA	10	10	20	
CESAR	4	0	4	
CHOCÓ	0	0	0	
CÓRDOBA	0	0	0	
CUNDINAMARCA	10	4	14	
GUAINÍA	0	0	0	
GUAVIARE	0	0	0	
HUILA	13	19	32	
LA GUAJIRA	1	0	1	
MAGDALENA	0	0	0	
META	3	3	6	
NARIÑO	15	32	47	
NORTE DE SANTANDER	7	4	11	1

DEPARTAMENTO	Menores de Edad	Adultos	Total	Muertos 2010 - 2011
PUTUMAYO	3	3	6	1
QUINDÍO	5	3	8	
RISARALDA	13	16	29	
SAN ANDRÉS	0	0	0	
SANTANDER	10	5	15	1
SUCRE	0	0	0	
TOLIMA	10	7	17	
VALLE	47	49	96	
VAUPÉS	0	0	0	
VICHADA	0	0	0	
TOTAL	**283**	**279**	**562**	**4**
Fuente: Ministerio de la Protección Social				

3. **El debate de la pólvora en el mundo**

El tema de la restricción de la fabricación, comercialización y manipulación de la pólvora en juegos artificiales no es una cuestión local, este no es un debate que se nos ocurrió aquí en Bogotá en 1995 en la alcaldía de Mockus, sino que está desde los años 30 del siglo XX en todo el mundo, época en la cual en Estados Unidos las madres marcharon para pedir la prohibición de la pólvora. Para la muestra 3 ejemplos:

A. **China.** En la ciudad Beijing, capital de China, país donde se descubrió la pólvora para ser usada en fuegos artificiales antes del siglo XII, y que después fue introducida en Europa en el siglo XIV, existe una prohibición de los fuegos artificiales desde comienzos de la década de los 90. Más exactamente desde 1992.

Y lo más impresionante del caso chino es que los argumentos, cifras y consecuencias que se exponen para prevenir el uso de la pólvora son los mismos que aquí:

En Beijing al igual que en Colombia encontramos que "más del 70 por ciento de los pacientes que llegan en un hospital debido a fuegos artificiales son niños", dijo la señora Weixian, un oculista en el hospital de Beijing Tongren "unos tenían sus manos fracturadas, caras quemadas, y daños tan graves en los globos oculares que tuvieron que ser extraídos" dijo la oculista. Lo mismo pasa aquí.

En Beijing solía ponerse petardos en los festivales como una tradición, pero esto ha causado heridas notables y contaminación en años recientes. Por lo que el material ha sido restringido. Así que quienes argumentan que esta es una actividad milenaria pueden ver que en el mismo país donde la descubrieron hace 900 años, hoy ya la están restringiendo por su alto factor de riesgo.

B. **La Unión Europea.** Aprobó el 31 de noviembre de 2006, una directiva que ofrece un plazo de tres años para su adaptación a las leyes de cada país miembro, para que estos prohíban la utilización de petardos en menores.

C. **El Salvador.** Es otro ejemplo de que el debate por la manipulación indiscriminada de pólvora es mundial. A comienzos de enero de 2007 se hizo la petición de prohibición de los juegos pirotécnicos después de constatar que ni las campañas publicitarias ni los llamados a la responsabilidad lograron reducir el número de quemados. El informe oficial del Ministerio de Salud da cuenta de 384 quemados. El informe señala que solo el 17% era mayor de 20 años. Es decir 83% de menores de edad.

En el caso de los niños, los "accidentes" fueron la principal causa de víctimas, seguida por la reserva de pólvora en los bolsillos de la ropa. Las autoridades destacaron que los mayores daños físicos se han dado en las manos (25%), ojos (14%) y piernas (13%).

En esa misma línea, el Presidente de la República, Antonio Saca, declaró que apoyaría la "prohibición de silbadores y morteros de alto poder".

De esta forma la asamblea legislativa de El Salvador, el pasado 11 de enero de 2007, aprobó la prohibición de la venta y fabricación de distintos productos elaborados con pólvora. Los silbadores –principales causantes de quemaduras en la pasada temporada navideña– estarán prohibidos desde el 5 de febrero.

Así mismo la Asamblea de El Salvador, el 4 de febrero del mismo año 2007, no dio más prórrogas a las tres que concedieron a los productores de pólvora por incumplir medidas de seguridad establecidas en el Código de Salud y en el reglamento especial que regula los productos pirotécnicos, entre las que destaca que pueda haber coheterías dentro de las ciudades:

"*Los 4 artículos suspendidos decían:*

Artículo 116

Código de Salud

"(Las coheterías) deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio de Salud, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones y las colindancias de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros".

Reglamento para productos pirotécnicos

Artículo 19. "Los centros de fabricación de productos pirotécnicos deberán estar alejados de centros de concentración humana, tales como escuelas, templos, hospitales, (...) u otros sitios recreativos y zonas residenciales por lo menos a 100 metros".

Artículo 28. "El lugar de almacenaje de productos pirotécnicos deberá (...) cumplir con las medidas siguientes: a) El producto terminado deberá empacarse en material resistente, no inflamable y estar aislado del piso; b) La estructura deberá ser de sistema mixto; (...)".

Artículo 32. "Las salas de venta serán ubicadas y alejadas de centros de concentración humana de acuerdo a la forma siguiente: a) Minoristas, a 10 metros de distancia; b) Mediano, a 15 metros de distancia, y c) Mayoristas, a 20 metros de distancia".

4. **Otras regulaciones sobre la pólvora en el mundo**

En el mundo, se encuentra que muchos países se han preocupado por la reglamentación de la fabricación, el almacenamiento, el transporte y uso final de los artículos pirotécnicos tomando en cuenta el riesgo que representan estos materiales en todo momento. Una revisión de derecho comparado nos permite describir el tratamiento que se le da al tema en algunos países:

4.1 España

El Real Decreto 230/1998, reglamento de explosivos, modificado recientemente por el Real Decreto 277 de 11 de marzo 2005, establece varias disposiciones para regular la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y suministro de pólvora:

i) Clasificación de la pirotecnia

• La destinada a la diversión.

• La utilizada en agricultura y meteorología.

• Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas.

• Aquella utilizada en la marina, y

• La que se utiliza en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales;

ii) Normas para la regulación de talleres de pirotecnia.

• Reglas para las autorizaciones para el establecimiento de un taller.

• Producción máxima diaria.

• Dotación de depósitos para el almacenamiento de los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleados en su fabricación.

• Capacidad máxima de almacenamiento.

• Medios de alarma adecuados cuando las autoridades lo estimen conveniente.

• Contratación del personal;

iii) Disposiciones sobre el disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados que sólo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, y que deberán poseer un carné de disparador acreditado;

iv) Normas sobre importación, exportación, tránsito y transferencia de pólvora;

v) Reglas sobre el suministro y circulación de artículos pirotécnicos;

vi) Normas sobre transporte terrestre por carretera, fluvial, marítimo y aéreo de materiales pirotécnicos;

vii) Sanciones al incumplimiento de las normas.

4.2 Estado de Delaware EE.UU.

El código de armas y explosivos del Estado de Delaware en Estados Unidos establece la prohibición para la utilización de fuegos artificiales con algunas excepciones para los espectáculos públicos y la agricultura, y establece las sanciones a su incumplimiento:

"6901. Venta o fuegos artificiales de posesión; excepciones.

Ninguna persona almacenará, venderá, ofrecerá o expondrá para la venta, o tendrá en la posesión con la intención de vender o usar, descargar o causar para ser descargado, encendido, despedido o de otra manera poner en la acción dentro de este Estado, cualquier fuego artificial, petardos, cohetes, brillantes, torpedos, velas romanas, globos de fuego u otros fuegos artificiales o sustancias de cualquier combinación independientemente de su diseño para la demostración pirotécnica, excepto después de haber obtenido un permiso como el requerido en el artículo 6903 de este título y también con la excepción del artículo 6906 de este título. Esta sección no aplicará a ninguna persona que

esté establecida y fabrique algunas o todas las clases en este Estado desde el 5 de septiembre de 1939.

6903 Permiso para demostración pública de fuegos artificiales; acciones por heridos.

a) Cualquier asociación o empresa que desea sostener una demostración pública de fuegos artificiales pueden aplicar a la Oficina del Mariscal Estatal de Fuegos para un permiso para sostener tal demostración si el uso es hecho 30 días después de la fecha de autorización de la demostración;

b) La solicitud para un permiso llevará la fecha, la hora y el lugar de celebración de tal demostración y el lugar de almacenamiento de los fuegos artificiales antes de la demostración, también el nombre de la persona que sostiene la demostración y el nombre de persona responsable de encender los fuegos artificiales;

c) La solicitud será acompañado según un certificado de seguro emitido por una compañía de seguros auténtica autorizada por el Comisionado Estatal de seguros que muestra a un mínimo de seguro contra terceros de 1,000,000 de dólares por acontecimiento para aquellas personas quienes sufran heridas como consecuencia de cualquier descarga de los fuegos artificiales por el organizador o alguien actuando en su nombre;

d) Si el Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos está satisfecho que la demostración es supervisada por una persona competente y experimentada y que la demostración no será un perjuicio a la comunidad o el área en la cual la demostración es sostenida, el Mariscal puede conceder permiso para la demostración. El lugar de almacenaje de fuegos artificiales antes de la demostración será sujeto a la aprobación del Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos

6904. Confiscación de fuegos artificiales ilegalmente almacenados o explosivos.

El Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos confiscará todos los fuegos artificiales o explosivos ilegalmente almacenados dentro del Estado.

6905. Penas; jurisdicción.

a) Quien quiera viole este capítulo será multado con no menos de 25 dólares, ni más de 100 dólares;

b) Los jueces de la paz tendrán la jurisdicción de cualquier violación de este capítulo.

Nada en este capítulo prohibirá la importación, la venta, la compra o el empleo de fuegos artificiales usados o con el fin de ser usados única y exclusivamente con el objetivo de asustar pájaros de cosechas y tal importación, venta, compra o el empleo será gobernado por el reglamento del Consejo de Agricultura".

4.3 GUATEMALA

En Guatemala el Acuerdo Gubernativo número 28 de 2004 reglamenta la actividad pirotécnica y establece que para poder obtener la licencia de funcionamiento las fábricas de productos pirotécnicos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos entre otros:

"*i) Estar ubicada fuera de la zona urbana;*

ii) Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo;

iii) Debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica, es prohibido usarla como vivienda;

iv) Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, con excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica;

v) Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente;

vi) Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro".

5. **Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas, invocando su condición de apoderado de la empresa Maravillas de Colombia S. A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 *"Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos"* que presuntamente violaban varios artículos de la Constitución Política:

"Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces".

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

1. Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un Decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

2. En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riego por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

3. En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor, que si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

"al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida exceptiva a la norma general (permitir la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior".

La Corte consideró que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

"*El cargo no está llamado a prosperar, pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces".*

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos estableció la Corte que: *"Es obvio que para proteger los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que "quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carnet vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor". Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desem-*

peñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas".

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

6. **Experiencia de la prohibición de la pólvora en Colombia**

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentra ligado a diversos festejos populares de carácter nacional y regional. Sin embargo, es durante la temporada de fin de año cuando se registra el mayor incremento de su utilización y por lo tanto, aumenta también el riesgo asociado a su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso. De esta forma durante estas épocas aparecen frecuentes noticias alusivas a muertes y accidentes, ocasionados por la manipulación indiscriminada de pólvora, en especial en niños menores de 14 años pues no hay ni conciencia de los adultos, ni aplicación efectiva por parte de las autoridades locales de la regulación existente.

Los estudios sugieren que las leyes estatales que regulan la venta y uso de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales afecta el número de lesiones. Por ejemplo, en un estado, el número de lesiones atendidas en las salas de emergencia aumentó más de un 100 por ciento al legalizarse el uso de los fuegos artificiales (McFarland 1994).

La Ley 670 de 2001, de autoría del Senador Luis Fernando Duque, estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los Alcaldes Distritales o Municipales facultándoles para prohibirla total o parcialmente.

Es así como en las localidades donde esta legislación se ha aplicado de manera correcta para prohibir todo tipo de pólvora en manos inexpertas, esta se ha constituido en una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años, en donde se han adoptado y complementado medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos. Sin embargo, en las localidades donde los alcaldes no han querido establecer esta prohibición no se ha hecho los casos de quemados no se han podido reducir de manera importante durante los últimos años.

6.1 **El caso de Bogotá**

En Bogotá los cambios normativos nacionales y distritales con relación a la prohibición de la pólvora durante los últimos 10 años, han afectado el resultado de casos de quemados.

En 1995, la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló por solicitud de la Secretaría Distrital de Salud una política de prevención enmarcada en el principio de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, especialmente los niños: "La decisión de la Alcaldía se fundamentaba en la política por la convivencia y la seguridad ciudadana, la cual se expresa, entre otros aspectos, en un conjunto de medidas que regulan las facetas de la vida citadina. En esa oportunidad, la administración distrital se apoyó en la convicción que es deber de las autoridades proteger la salud de los niños, y que las lesiones producidas por la pólvora son evitables".

En primera instancia se promovieron programas de autorregulación que invitaban a la ciudadanía a usarla responsablemente restringiendo la venta de artículos pirotécnicos y limitándola a unos pocos sitios en la ciudad y exclusivamente para personas mayores. Ante la ocurrencia del primer caso de un menor de edad con quemaduras por pólvora, quien perdió varios dedos, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. promulgó el Decreto 755 del 28 de noviembre de 1995, en donde se prohibió, entre otros, la venta y uso de pólvora, la venta y el lanzamiento de globos elevados con aire calentado mediante dispositivos alimentados por fuego y el uso de pólvora por parte de menores de edad, incluidas las luces de bengalas.

Datos de la División de Epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá muestran que entre diciembre de 1992 a 1994 había un promedio de atención de más de 200 urgencias por pacientes quemados por pólvora cada fin de año. Asimismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional Bogotá, daban cuenta de 3 muertos anuales en promedio, por quemaduras por pólvora. En diciembre de 1993 se registraron 262 personas quemadas, especialmente niños, en 1994 fueron 204 casos y con la prohibición en diciembre de 1995, se bajó a 77 víctimas reduciéndose en 62 por ciento los casos respecto de 1994.

Posteriormente, el Decreto 791 del 10 de diciembre de 1995 prohibió la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, así como el uso de los mismos productos en el Distrito Capital y ratificó las medidas básicas adoptadas por el Decreto 755, pero mejoró los contenidos del mismo e incluyó el concepto de reconversión laboral al plantear que la entrega de pólvora producida o adquirida entre el 13 y el 15 de diciembre del mismo año, podría ser entregada a las autoridades con derecho a recibir una compensación económica.

La polémica suscitada por las restricciones impuestas entre los polvoreros generó diversas mo-

dificaciones y expedición de nuevos actos administrativos por parte de la administración distrital e incluso un fallo del Consejo de Estado emitido en el año 1999 que sentenció la no potestad de los alcaldes para prohibir la pólvora en los territorios bajo su administración. Este hecho estuvo asociado al nuevo incremento de lesionados durante diciembre de 1999 y enero de 2000 de 200%.

Un año después, se superó el fallo del Consejo de Estado mediante la expedición de la Ley 670 de julio 30 de 2001 por parte del Ministerio de Salud, la cual le permitió a la Alcaldía Mayor expedir el Decreto 751 del 1° de octubre de 2001, por el cual se adoptaron las actuales medidas de control y sólo permitieron las demostraciones públicas pirotécnicas con fines recreativos bajo condiciones de seguridad. Gracias a esto se experimentó nuevamente una reducción considerable de casos de quemaduras por pólvora de 50% al pasar de 135 a 72 casos entre diciembre de 2001 y enero de 2002.

De esta forma, la experiencia de Bogotá ha sido tan exitosa que el Gobierno del Perú en el año 2002, pidió al entonces Alcalde Mayor de Bogotá Antanas Mockus asesoría para el control de la prohibición del consumo y venta de pólvora en ese país. A través de las Secretarías de Gobierno y Salud el Gobierno de Lima comenzó a recibir los decretos expedidos en diciembre de 2001 en los cuales se prohíbe la venta del producto pero se autorizan los espectáculos pirotécnicos manejados por profesionales, tal como se propone en el presente proyecto de ley. Así mismo, el gobierno peruano se mostró interesado en las estrategias de comunicación y la manera como se hace el tratamiento de personas quemadas por pólvora.

Sin embargo, pese a todo este reconocimiento y a las continuas campañas pedagógicas y de cultura ciudadana que ha hecho la Administración de Bogotá en los últimos años para prevenir el uso de la pólvora bajo el lema "Enciende la Vida, Apaga la pólvora" entre las épocas de navidad de los años 2004 y 2005, la disminución de casos de quemados solo fue de 5 personas, al pasar de 56 quemados en 2004 a 51 en 2005, cuando entre las navidades de 2003 y 2004 la disminución fue de 34 casos.

El caso más dramático sucedido en Bogotá durante la pasada época de navidad 2005-2006, fue la muerte de tres ancianas entre 75 y 80 años de edad que se encontraban en un hogar geriátrico en el suroccidente de Bogotá en el sector de Mandalay, junto con otra persona, cuando aproximadamente a las 2:30 de la madrugada del día de Año Nuevo, un volador cayó sobre el techo de la vivienda causando un incendio. La cuidadora del sitio logró rescatar a uno de los ancianos, pero las llamas le impidieron acercarse a rescatar a los demás. Las identidades de las tres fallecidas son Tomasa González, Ana María Triana y Ana María Torres.

De acuerdo con los vecinos del lugar, durante la noche del 31 de diciembre y la madrugada del primero de enero fue utilizada gran cantidad de pólvora en el sector, cuyas aceras estaban sembradas con los restos de varillas con las que se construyen los voladores.

Es por eso que después de las últimas navidades la actual Administración de Bogotá a través de la Secretaría de Salud ha propuesto una ley que prohíba el traslado y venta de pólvora de un municipio a otro y que castigue a las personas que vendan pólvora a los menores de edad, pues es evidente que la pólvora que se está usando en Bogotá, es traída desde Soacha y otros municipios vecinos donde los Alcaldes no utilizan su facultad de prohibir la producción y comercialización de este material.

En enero de 2005, el entonces Secretario de Salud de Bogotá Roman Vega, dijo que "a pesar de que bajó el número de quemados durante las fiestas de fin de año en un 38 por ciento al presentarse 56 casos, la situación continúa siendo preocupante, debido a que el transporte de pólvora de un municipio a otro dificulta el control a la venta ilegal. Agregó que un estudio sociológico comprobó que la pólvora en Bogotá la consumen especialmente en los estratos 1 y 2 y es precisamente donde más se presentan los accidentes". En enero de 2006, el actual Secretario Héctor Zambrano, con ocasión de la presentación del balance de quemados de la última navidad, volvió a reiterar la necesidad de una ley que prohíba la pólvora en todo el país.

6.2 **La pólvora en las regiones de Colombia**

Aunque en distintas capitales y departamentos del país como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Montería, Villavicencio, Manizales, Pereira, Medellín y los municipios del Área Metropolitana con excepción de La Estrella y Caldas, entre otras, así como en departamentos como Cundinamarca y Quindío, acogieron las prohibiciones que les permite hacer la Ley 670, y se prohibió la venta y uso de todo tipo de pólvora, en muchos de sus municipios vecinos los alcaldes no adoptaron la misma normativa, permitiéndose a comerciantes y a cualquier ciudadano transportarla de un municipio a otro y venderla o manipularla, con los nefastos resultados de cientos de quemados en todo el país, tal como lo demuestran las cifras dejadas durante las pasadas fiestas decembrinas de 2010 y 2011 (Ver Tabla N° 2).

Por departamentos, encontramos que Antioquia ha sido el departamento con mayores casos reportados de quemados (Ver Tabla N° 1), en las pasadas festividades decembrinas arrojó una cifra de

195 personas, que si bien disminuyó frente al año anterior, 225 personas, encontramos que continúa siendo alto el margen de población afectada y que continúa ocupando el primer lugar en las listas, con altos casos en población infantil (Ver Tabla N° 2).

Para la fecha no se cuenta con reportes consolidados por ciudades, pero se traen algunas noticias que describen el balance de quemados después de las dos noches en que más casos ocurren en nuestras regiones, que son la Navidad y el Año Nuevo:

La Noche de las Velitas deja 25 quemados con pólvora

9 de diciembre de 2010

eltiempo.com

De ellas 15 son menores de edad.

La Noche de las Velitas dejó 25 personas quemadas con pólvora en el país, de las cuales 15 son menores de edad. El departamento que más casos registró fue Antioquia, con 5 niños y 2 adultos. Le siguen Quindío, con 3 casos (2 niños y 1 adulto); Bolívar, con 2 casos (adultos); Cauca, que reportó 2 niños quemados; Caldas, 1 niño y 1 adulto, y Bogotá, 1 niño y 1 adulto. Con un caso registrado, todos con niños, están Risaralda, Valle, Atlántico y Magdalena. Tolima, Nariño y Cundinamarca reportaron, respectivamente, un lesionado (adultos). Los hechos más graves ocurrieron en Ciénaga (Magdalena) y Santander de Quilichao (Cauca) donde dos niños casi pierden sus dedos. Entre diciembre de 2009 y enero de 2010 se han quemado con pólvora 210 niños y 247 adultos.

41 personas quemadas por pólvora dejó la noche de Navidad

Caracol | Diciembre 25 de 2010

El Ministerio de la Protección Social reportó 41 personas lesionadas por pólvora la noche de Navidad en el país. De las 41 personas 23 son menores de edad y 18 adultos.

Por regiones el departamento de Antioquia notificó 19 casos, 11 menores de edad y 8 adultos.

El Valle 4 casos, tres adultos y un menor de edad. Risaralda tres adultos, Tolima tres casos dos adultos y un menor y el Huila dos menores de edad.

En la Ciudad de Bogotá, resultaron cinco personas de las cuales 4 son menores de edad y un adulto.

Otros departamentos registraron un solo lesionado como son: Cauca un adulto, Cesar un menor de edad, Cundinamarca un menor de edad y Nariño un menor de edad.

Según cifras del Ministerio de la Protección Social, en lo que va corrido del 2010, el reporte total de afectados es de 239 de los cuales 134 son menores de edad y 105 adultos.

Otros dos quemados con Pólvora en Cali

La directora del hospital Universitario del Valle Lucero Urriago, confirmó la atención a otros dos menores de edad la noche anterior por lesiones ocasionadas al manipular pólvora.

Los hechos se registraron en el oriente de Cali, donde un niño de 13 años perdió dos falanges de su mano derecha al tratar de estallar una petaca, el segundo hecho se registró en el municipio de Candelaria, área metropolitana de Cali, donde un joven de 17 años, resultó afectado en su mano derecha por el estallido de otra petaca.

Mientras tanto en la sección de urgencias se atendieron cinco heridos por arma de fuego, uno por arma cortopunzante, cuatro por caída, diez por accidentes de tránsito y seis más por politraumatismos varios.

En Santander, a cuatro se elevó el número de niños quemados con pólvora en la Navidad, al conocerse en las últimas horas el reporte de dos menores más con lesiones de quemadura en Barrancabermeja.

De los cuatro menores que resultaron quemados con pólvora en Santander, en la Navidad, tres son de Barrancabermeja y uno de Bucaramanga.

Los niños fueron atendidos en el Hospital Regional del Magdalena Medio, donde dos de ellos registran lesiones menores, mientras que una niña presenta quemaduras de mayor consideración y se encuentra en el Hospital Universitario de Santander, por tener lesiones delicadas en su mano derecha.

Los otros dos niños ya fueron dados de alta luego de una valoración médica, al igual que el menor de seis años que resultó quemado con pólvora en Bucaramanga.

Cinco quemados con pólvora durante el Año Nuevo en Bogotá

01 de enero de 2011

eltiempo.com

Tres menores de edad y dos adultos resultaron lesionados. Se reportaron 23 casos en diciembre.

El primer hecho corresponde a un menor de 7 años que presentó quemaduras de segundo grado en las manos al manipular un volador en Ciudad Bolívar. En otro episodio, pero en Bosa, un niño de 13 años resultó con lesiones de segundo grado, también en las manos, luego de jugar con un pito y unos totes. Otro niño, de 11 años, terminó con quemaduras de primer grado en las manos por la

manipulación de totes en la localidad de Usme, mientras dos adultos, de 23 y 27 años, también sufrieron las consecuencias del uso de la pólvora en Kennedy y Usaquén. En el primer caso, el paciente presentó daño ocular por la utilización de pitos, mientras la otra víctima fue atendida en el Hospital Simón Bolívar por lesiones de primer grado en las manos. Los padres o acudientes de los niños quemados y los dos adultos afectados serán citados en los próximos días por las autoridades competentes que determinarán las respectivas sanciones. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) está al tanto de la situación en el caso de los tres niños. Hay que destacar que en el inicio del 2010 no hubo casos de personas quemadas con pólvora en la ciudad. Por otra parte, el alcalde encargado, Héctor Zambrano, aseguró que tanto las riñas como las lesiones personales disminuyeron en un 50 por ciento respecto del año pasado. En materia de accidentes de tránsito, las autoridades atendieron 31 situaciones con una persona muerta, frente a tres víctimas del comienzo del 2010. Así mismo, Zambrano manifestó que no hubo personas intoxicadas por consumo de licor adulterado o alimentos en mal estado. CARLOS GUEVARA BOGOTÁ.

Van 180 lesionados por pólvora en Antioquia, 65 de ellos en Medellín

03 de enero del 2011

eltiempo.com

Durante Año Nuevo hubo 41 quemados en el departamento, 13 casos más que el año pasado.

No obstante Antioquia ser el departamento con más quemados del país, presenta a la fecha una reducción del 17 por ciento frente a los 217 casos que iban a la misma fecha del año pasado. De los 180 lesionados, uno falleció en La Ceja, oriente antioqueño. 146 casos recibieron atención ambulatoria, 18 más de los pacientes fueron hospitalizados y 15 debieron ser remitidos de primero a segundo nivel de atención. Si bien en la despedida del 2010 hubo más quemados que el año pasado, no pasó lo mismo en la Nochebuena cuando hubo 26 quemados respecto a 31 que hubo en el 2009. Con 92 casos, los menores de edad corresponden al 51 por ciento de los lesionados entre el 23 de noviembre del 2010 y el 2 de enero del 2011, reportó en la mañana de este lunes la Dirección Seccional de Salud de Antioquia (DSSA). Su director, Carlos Mario Rivera, agregó: "Tenemos cuatro lesionados menores de 4 años, otros 57 entre los 5 y 14 años, 78 quemados más entre 18 y 44 años y mayores de 45 años, 10 personas". Los casos reportados corresponden a 39 de los 125 municipios de Antioquia. En los 10 municipios del Valle de Aburrá se registran 112 de los lesionados por pólvora, 65 de ellos solo en Medellín, seguido de Bello (14), Itagüí (9), Envigado (7) y La Estrella (7). De los 180 lesionados en el departamento, 143 fue por pólvora detonante (especialmente voladores y papeletas), otros 23 por bengalas (chispitas), y 11 más por pólvora de otro tipo. "Aquí necesitamos una ley que castigue con multas y sanciones más severas a quienes manipulan pólvora, además se requiere más compromiso de las autoridades tras la gran cantidad de pólvora que se quemó en las fiestas de fin de año", concluyó Rivera.

6.3 **Reacciones de la comunidad**

Debido a estas dramáticas cifras, nos encontramos cómo a través de los medios de comunicación distintos estamentos de la sociedad involucrados de alguna manera con esta problemática, se han venido pronunciado desde hace varios años solicitando una ley de la República que prohíba la pólvora en las calles:

Minprotección pide tomar acciones para evitar quemados por pólvora

25 de noviembre de 2010

eltiempo.com

En la temporada navideña de 2009 se registraron 457 lesionados con artículos pirotécnicos.

El ministro de la Protección Social, Mauricio Santa María, les solicitó a alcaldes y gobernadores cumplir con la prohibición de vender artículos pirotécnicos a menores de edad, así como regular y controlar la fabricación, expendio y uso de la pólvora para evitar quemados este fin de año. De acuerdo con datos del Ministerio, entre diciembre del 2009 y enero del 2010 se reportaron 457 casos de lesionados con pólvora, de los cuales 210 fueron menores de edad. A través de una circular, Santa María les pidió a los funcionarios fortalecer todas las acciones de carácter preventivo a fin de reducir estas cifras, citando normas vigentes que las contemplan. El Decreto 4481 de 2006, una de ellas, prevé sanciones para los adultos que permitan a los menores de edad el uso de pólvora, así como para los vendedores, fabricantes y compradores. De igual forma, regula el almacenamiento, transporte, distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. "Hay que fomentar cambios culturales y hábitos de comportamiento, de tal manera que se consideren otras opciones de celebración y diversión, como los alumbrados navideños, el uso de bebidas sin alcohol y fiestas familiares", recordó el Ministerio. El Gobierno instó a los padres de familia o responsables de los menores de edad no permitirles manipular pólvora ni cualquier otro artefacto que pueda causarles algún daño o lesión.

Gobierno de Antioquia pide a fuerza pública mayor acción contra la pólvora

Caracol | Enero 4 de 2011

El Director de Salud de Antioquia, Carlos Mario Rivera Escobar, pidió mayor intervención y acciones más contundentes de la fuerza pública contra la producción, venta y uso de la pólvora, debido al incremento en el número de quemados en este departamento durante las fiestas de fin de año.

Hasta hoy en Antioquia se han reportado unos 190 quemados, en hechos ocurridos en 40 municipios.

El 52 por ciento de los casos corresponden a menores de 18 años, 151 quemados proceden de zonas urbanas y el 19 por ciento, 35 personas de zonas rurales.

En las últimas horas fue internado en el hospital San Vicente de Paúl, un muchacho de quince años, con quemaduras en la tercer parte del cuerpo, al estallarle la pólvora que llevaba en el bolsillo del pantalón.

En relación con la gravedad de las lesiones, 152 personas recibieron atención ambulatoria, el 18 por ciento tuvo atención hospitalaria y el 8 por ciento debió ser remitido a unidades de salud de mayor complejidad.

La pólvora detonante es la de mayor daño y afectó al 80 por ciento de los quemados.

Medellín registra 65 casos, seguido por Bello con 13 lesionados, Santuario tiene 12, Itagüí con 10 quemados. La Estrella con 7, Envigado con 6, cinco casos reportan Granada, Cocorná; con cuatro y tres casos de quemados están municipios como Turbo, Carmen de Viboral y Marinilla.

El señor Rivera Escobar propuso medidas más duras, inclusive hacerle un llamado al Congreso de la República para que se expida una ley en defensa de la vida de los niños y de la calidad de vida de los ciudadanos prohibiendo y castigando ejemplarmente este uso irresponsable de estos elementos.

7. **Los mitos y realidades respecto de la manipulación indiscriminada de pólvora**

Quienes defienden el uso indiscriminado de la pólvora utilizan todo tipo de argumentos para desestimar los graves efectos de los artículos pirotécnicos. En este apartado se quiere mostrar cómo en la realidad se presentan unos patrones en la utilización de la pólvora, muchos de los cuales desvirtúan esos puntos de vista.

7.1 **No existe pólvora menos peligrosa que otra:**

Algunas personas creen que las luces de bengala por ejemplo son artículos pirotécnicos que no generan mayor riesgo para los menores de edad.

Según reporte de la Secretaría Distrital de Salud (SDS), el 7 de diciembre de 2004, día de las velitas, una menor de 4 años se lesionó la córnea del ojo derecho, porque le cayeron las 'chispitas' de una luz de bengala que otro pequeño manipulaba en una calle del barrio Nuevo Muzú, en el suroccidente de la ciudad. Esa misma noche se presentó el caso de un niño de 9 años a quien la mano derecha se le quemó con un volcán. Así mismo, las autoridades de Barranquilla reportaron la noche de las velitas el caso de una mujer embarazada, de 32 años, herida por prender un volcán. (Diario *El Tiempo*, "90 quemados con pólvora en el Día de las Velitas", jueves 9 de diciembre de 2004). Es evidente, no hay pólvora buena, y una simple luz de bengala puede dejar ciega a una persona.

7.2 **Con la pólvora también se intoxican muchos niños que no entienden el riesgo de engullir estos artefactos:**

Se encontró el caso de una niña de 16 meses que se intoxicó al comer "diablitos" o "totes" en Cali a principios de Navidad de 2004. El médico Jairo Alarcón del Hospital Universitario del Valle dijo que su madre no creía que consumir estos elementos fuera grave y añadió que los 'diablitos' son elaborados con fósforo blanco, que es un veneno letal. (Diario *El Tiempo*, "Una niña de 16 meses que se intoxicó al comer 'diablitos'", viernes 10 de diciembre de 2004).

7.3 **Las personas que trabajan con pólvora son las primeras en correr grandes riegos:**

Amparo Lilián Trejos, además de perder todos los dedos de su mano izquierda, perdió un hijo de 4 años, al explotar una mezcla que ella misma estaba agitando, debido a que la fabricación de pólvora fue la salida que ella buscó para sostener económicamente a su familia, sin saber que esa solución iba a ponerle fin a la vida de su bebé. (Diario *El País*, "La pólvora es terrible", julio 7 de 2004).

7.4 **Si en diciembre la pólvora ocasiona más quemados que muertos, el resto del año sucede todo lo contrario**

Adicional al punto anterior, se ha encontrado cómo el almacenamiento de pólvora durante todo el año por parte de las personas que trabajan con pólvora, esperando que vuelva la época de navidad para venderla, causa más muertes a lo largo del año que durante todo diciembre.

El 7 de septiembre de 2005 una persona muerta y dos más heridas dejó la explosión de una fábrica de pólvora, en el oriente de la ciudad de Cali. Las autoridades consideraron que la explosión de esta vivienda utilizada como depósito rústico de pólvora fue accidental. (Caracol radio, "La explosión de una polvorera en Cali causa la muerte de una persona", septiembre 7 de 2005)

En la Dorada (Caldas), el 5 de abril de 2006, sucedió uno de los casos más estremecedores, cuando la explosión de pólvora almacenada en una casa del barrio Las Ferias segó la vida de tres menores y causó daños avaluados en 45 millones de pesos en la casa. Las víctimas fueron los hermanos Marcelo y José Santiago Marroquín, de cuatro y seis años, y la niña Jenny Hidalgo Marroquín, de ocho años, quien murió horas después cuando la trasladaban a un centro asistencial en Ibagué (Tolima). Diego López Franco, secretario de Gobierno de La Dorada, afirmó que en los destrozos que dejó la explosión se encontraron muestras de elementos fabricados con pólvora, los cuales son pruebas para la investigación del caso. Una información similar entregó una fuente de la Policía quien dijo que en la casa, al parecer, se almacenaba pólvora. La Policía –a través de la Sijín– y el Comité Local de Desastres iniciaron la investigación del caso.

En el momento de la explosión –8:45 p. m. de este martes– que ocurrió en la primera de las dos plantas de la edificación, los niños estaban acompañados por su abuelita, quien resultó ilesa. Los hermanos Marroquín eran hijos de Germán Marroquín, de profesión vigilante, quien no se encontraba en la casa cuando sucedió la tragedia. Las autoridades esperan que él aclare por qué tenía almacenada la pólvora sin autorización. Por su parte, la propietaria de la vivienda descarta que el siniestro hubiese sido producto de una explosión de pólvora y agregó que allí sólo había unas cuantas unidades del material. Negó que en su casa tuvieran un depósito de este producto. En La Dorada no ha sido prohibido el uso de la pólvora. (Con información del diario *El Tiempo*, "En La Dorada (Caldas), explosión de pólvora almacenada en una casa dejó tres niños muertos", Abril 5 de 2006 y el diario *La Patria*, "Mueren tres menores tras explosión en la Dorada", abril de 2006).

En mayo de 2006, 5 personas murieron tras la explosión de una polvorería en Dosquebradas (Risaralda). En las clínicas del área metropolitana quedaron 6 heridos más, que estuvieron en cuidados intensivos, dada la gravedad de las heridas.

Los muertos fueron: María José Salazar, de tres años y nieta del propietario de la polvorería; Giovanni Guevara Muñoz, María Matilde Martínez Arredondo, de 69 años de edad, Dora Rojas de 60 años quien falleció horas después y un joven n.n.

(Caracol radio, "Aumentan a cinco los muertos por explosión de pólvora en Pereira, 8 de mayo de 2006).

El pasado 10 de marzo de 2007 estalló una fábrica clandestina de mechas para tejo ubicada en el barrió Gaitán, en el noroccidente de la capital boyacense. Rocío Velasco, de 28 años de edad, estudiante de sociales de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia; y Ana Sonia Velasco, licenciada en informática, se dedicaban a fabricar mechas que se utilizan en el tradicional juego de tejo. La explosión que causó la muerte inmediata de Velasco y heridas muy graves en todo el cuerpo a Sonia Velasco. Voceros del cuerpo de bomberos de Tunja dijeron que al parecer las dos mujeres trabajaban sobre una mesa cuando se produjo la explosión.

Los vecinos de la residencia donde se produjo la explosión dijeron desconocer que en el lugar se trabajaba con pólvora.

El Comandante del Cuerpo de Bomberos de Tunja, dijo que en los últimos cinco años se han registrado en la ciudad cuatro explosiones en fábricas clandestinas de pólvora y que este accidente es uno de los más graves.

7.5 **La pólvora no es un juego**

Juan Esteban, un niño de 7 años, el día de las velitas del año pasado fue víctima de un juego de otros niños que consistía en tirarse papeletas, una de las cuales le cayó en uno de sus ojos; a pesar de que las secuelas no fueron graves, el niño pudo haber sufrido daños peores en su salud física y psíquica. (Diario *El País*, "Nos dañó la celebración" Viernes 14 de Enero de 2005, Cali-Colombia).

7.6 **El transporte de pólvora encierra un factor de riesgo muy alto**

Patricia Fernández, médica cirujana plástica, jefe del servicio de quemados del Hospital Simón Bolívar, le dijo al diario *El Tiempo,* el 13 de diciembre de 2004, que nunca olvidaría el caso de una niña que llevaba incrustado un volador en la pierna, debido a que cuando iba en el carro con su papá este llevaba debajo de su asiento pólvora que de un momento a otro explotó produciéndole a este la muerte y a ella consecuencias graves en su salud: "la niña quedó con unas cicatrices incurables porque realmente toda la masa muscular de su pierna se perdió". En Bogotá, durante la celebración de la Virgen del Carmen en una avenida del norte de la ciudad, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

7.7 Las secuelas que dejan las quemaduras con pólvora son irreparables

El médico Mario Figueroa, dio su testimonio al diario *El Tiempo*, y le contó a ese medio que recordaba el caso de varios niños pequeños que al jugar con ella "quedaron completamente limitados en aspecto físico, emocional, y estético, y quedaron

seres realmente desfigurados: "Ellos nunca volverán a tener esa sonrisa que tuvieron antes. Y nunca volverán a ser los padres, los hijos o los hermanos que fueron antes, puesto que es una secuela que los deja marcados para toda la vida; a las personas que sobreviven a quemaduras con pólvora, su autoestima se va al suelo. Tienen trastornos de adaptación, y pierden toda ilusión por la vida. Piensan que su vida ha llegado hasta ese punto, y como que no tiene retorno". (*El Tiempo*, "La cifra de quemados ya suma 140 en lo que va corrido de 2004, diciembre 13 de 2005).

7.8 **Los globos de papel con dispositivo de fuego no son inofensivos**

Los globos de papel aunque parecen inofensivos, también han sido motivo de múltiples accidentes y daños a la propiedad privada.

Los perjuicios ocasionados a las instalaciones de Sofasa en el municipio de Envigado, produjeron la emisión de un decreto que prohíbe la fabricación, almacenamiento, expendio, transporte, distribución y uso de globos en esta localidad. La misma restricción rige para todos los municipios de Antioquia. En 2004 otro globo causó una conflagración y destrucción total del supermercado Rapimerca, también en Envigado, dejando pérdidas por 500 millones de pesos.

De esta forma los niños del municipio transformaron la tradición. Juan Felipe Lozano, del barrio Guayabal, con apenas 11 años, dice que su papá y sus tíos le han enseñado todo el proceso de la armazón del globo pero lo curioso es que no lo ponen a volar, sino que se vuelve parte de los juegos de los niños en la noche del 31 de diciembre. Explica el niño que con los amiguitos del barrio toman el globo y corren con él para llenarlo de aire pero que han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos. (*El Tiempo*, "Globos que no vuelan. Los niños de Aburrá han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos, por eso transformaron la tradición" diciembre 30 de 2005).

7.9 **La supuesta vulneración del derecho al trabajo de los polvoreros**

En primer lugar hay que aclarar que no estamos diciendo que las personas que trabajan con la pólvora son quienes les están vendiendo pólvora a los menores, ya los hemos escuchado y sabemos que ellos quisieran solo venderle a los adultos prohibiendo la venta a los niños, pero ha sido evidente que esta medida es insuficiente.

En palabras del Constituyente:

"El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente. El derecho al trabajo, a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar. (...)".

Por su parte la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que:

El derecho al trabajo es elemento esencial del orden político y social, pero en modo alguno supone un desempeño de las profesiones y oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone, en total y absoluta independencia de la inevitable regulación legal, así como tampoco que pueda constituir una actuación extraña a la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes, por razones de interés general.

Por ello, no es viable admitir que las libertades y derechos reconocidos en la Carta Política tengan carácter absoluto, ya que implicaría el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual actúan, legitimando el abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son precisamente las que hacen imperativa su reglamentación.

Así mismo, debemos recordar que el artículo 333 de la Constitución Política, al consagrar derechos y principios de primer orden, como la actividad económica y la iniciativa privada, establece además que estos derechos son libres dentro de los límites del bien común, el interés social y el ambiente.

Desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del consejo de estado, sobre la noción de actividad peligrosa, como por ejemplo la sentencia del 31 de octubre de 2001 (Expediente 13767), establecen "para definir la actividad como peligrosa, cuando esta coloca a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes.

La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas".

Se deduce de esta definición que esta peligrosidad surge porque los efectos de una actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre, a los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozó que tienen sus elementos.

Esto es lo que sucede con la pólvora y que se potencializa cuando está en manos de personas inexpertas.

De esta forma trabajar en una actividad peligrosa significa ejercer la profesión u oficio bajo la circunstancia de un riesgo o peligro inminente tanto

para la persona que ejerce dicha actividad como para la comunidad como un todo.

El artículos 26 de la Constitución consagra:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un ***riesgo social***

Es entonces claro que la práctica del oficio del polvorero constituye un potencial riesgo social, tanto para la integridad de la persona que lo ejerce como para la familia y la sociedad en general, por tanto por ser considerado una actividad peligrosa no debe ser considerado de libre ejercicio.

Este proyecto no es una prohibición total al trabajo de los polvoreros, aquí no se está violando ningún derecho, porque este proyecto no prohíbe, sino que restringe un derecho, asunto que no genera ninguna violación.

La Corte Constitucional ha sido clara al respecto en reiteradas decisiones:

• El ejercicio de cualquier profesión u oficio se entiende supeditado por las exigencias que implanta el propio orden social, sin que por tales limitantes pueda decirse que el derecho al trabajo sufre desmedro alguno o que el legislador, al establecerlos, se entrometa indebidamente en la órbita esencial de esa prerrogativa.

• La vigencia de un orden jurídico presupone que, incluso en el marco de libertad que rodea el ejercicio de toda profesión u oficio, es necesario imponer restricciones que garanticen la armonía social.

Ejemplos de regulaciones en otras actividades peligrosas

Desde hace casi 30 años en Colombia en el artículo 130 de la Ley 9ª de 1979, "Código Sanitario", aún vigente se establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana y animal, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

El tema de las regulaciones de las actividades que constituyen riesgo ya ha sido regulado por esta corporación por ejemplo mediante la ratificación del "Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, aplicable a todas las ramas de actividades económicas en las que se utilizan productos químicos, adoptados por la 77 Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990; a través de la Ley 55 de 1993 se aprobó.

Así mismo, a través del Decreto número 1609 de 2002 (Julio 31), se reglamentó el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

El proyecto de ley en estudio tiene como fuentes para su elaboración la Ley 670 de 2001; algunas normas de carácter Departamental, Distrital o Municipal que se establecieron en algunas localidades del país en aplicación de la mencionada ley, para prohibir la manipulación indiscriminada de la pólvora, y el capítulo relacionado con la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos que contenía el Proyecto de ley número 079 de 2002 Senado - 173 de 2003 Cámara conocido como "Ley de Armas" que fue archivado en la Legislatura 2003-2004.

De los honorables Senadores,

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de febrero del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 219, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la honorable Senadora *Dilian Toro Torres.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 9 de febrero de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 219 de 2011 Senado, *por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de febrero de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011